

ACUERDO PLENARIO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-099/2015

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

ÓRGANO RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RENÉ OLIVOS CAMPO

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** ANA CECILIA
LOBATO TAPIA

Morelia, Michoacán de Ocampo; a veintidós de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos que integran el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Acuerdo CG-229/2015, emitido el once de mayo del año en curso, por el referido Consejo General, en el que se aprobó el registro de la planilla del mencionado partido político, encabezada por Jorge Trujillo Valdez, mismo que fue emitido en cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio ciudadano ST-JDC-305/2015.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el Partido Político actor en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

a. Sentencia emitida por este Tribunal dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-408/2015. El primero de abril de dos mil quince, este Tribunal dictó sentencia dentro del Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-408/2015, promovido por Jorge Trujillo Valdez, en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el recurso de inconformidad identificado con la clave CNJP-RI-MICH-405/2015, en que determinó lo siguiente:

“**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución del recurso de inconformidad identificado con la clave CNJP-RI-MICH-405/2015, de doce de marzo de dos mil quince emitido por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo mediante el cual se resuelve el escrito presentado por Mohammed Ramírez Méndez, de fecha quince de febrero de dos mil quince, en su calidad de aspirante a precandidato a presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Aquila, Michoacán, aprobado el quince de febrero de la presente anualidad.

TERCERO. Se **revoca** el dictamen de procedencia emitido el dieciséis de febrero del año en curso, mediante el cual la Comisión Estatal del Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, determinó declarar procedente el registro de Mohammed Ramírez Méndez como precandidato al cargo de presidente municipal del municipio de Aquila, Michoacán.

CUARTO. En términos de lo establecido en el considerando SÉPTIMO de la

presente resolución, se deja subsistente la Asamblea de Convención de Delegados de trece de febrero de dos mil quince, en la que se otorgó constancia de mayoría al aquí actor Jorge Trujillo Valdez.”

b. Incidente de inejecución de sentencia. El siete de abril de dos mil quince, Jorge Trujillo Valdez promovió incidente de inejecución de sentencia del TEEM-JDC-408/2015.

El cual fue resuelto por este Tribunal el catorce de abril de la presente anualidad, en el sentido de declararlo infundado.

c. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal. El diecinueve de abril siguiente, en contra de lo anterior, Jorge Trujillo Valdez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales federal, el que se radicó con la clave ST-JDC-305/2015 del índice de la mencionada Sala Regional.

d. Sentencia del órgano jurisdiccional federal. El cinco de mayo del año en curso, la citada Sala Regional, declaró fundados los agravios vertidos por el actor, dados los plazos del proceso electoral vigente, resolvió con plenitud de jurisdicción revocar la resolución incidental controvertida, tener por incumplida la sentencia del TEEM-JDC-408/2015 y ordenó al actor, en un término de cuarenta y ocho horas, presentar su solicitud de registro y la de su planilla, ante el Instituto Electoral de Michoacán, para que en un plazo igual la autoridad administrativa electoral local determinara su procedencia o improcedencias y de ser el caso los registrara¹.

¹ Fojas 52-95.

e. Acuerdo del Consejo General. El once de mayo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante Acuerdo **CG-229/2015**, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por la mencionada Sala Regional, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales ST-JDC-305/2015 registró a la planilla encabezada por Jorge Trujillo Valdez para integrar el Ayuntamiento de Aquila, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional².

II. Recurso de apelación. El quince de mayo del año en curso, se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán recurso de apelación, interpuesto por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en contra del acuerdo referido³.

a. Recepción del recurso de apelación. El diecinueve de mayo siguiente, se recibió en este Tribunal el oficio IEM-SE-4738/2015⁴, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual remitió a este órgano jurisdiccional la siguiente documentación:

- Demanda y pruebas aportadas;
- Informe circunstanciado y documentación que consideró atinente;

²Fojas 256-262

³Fojas 3-14

⁴Foja 2.

- Las constancias del trámite, y
- Escrito de quien compareció como tercero interesado.

b. Registro y turno a ponencia. El mismo diecinueve de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-RAP-099/2015, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos de su sustanciación, mediante el oficio TEE-P-SGA 1213/2015⁵.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, al no tratarse de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, ya que se trata de una actuación distinta a las ordinarias que debe ser resuelta colegiadamente, toda vez que implica una modificación en el curso del procedimiento.

Lo anterior, de conformidad con el criterio que se aplicará por analogía, sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia **11/99**⁶, de rubro y texto siguiente:

⁵ Foja 265.

⁶ Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral Compilación 1997-2013, Volumen 1, jurisprudencia, páginas 447-448.

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- *Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”*

Dicho criterio, como ya se dijo, resulta aplicable por analogía a las actuaciones practicadas por este Tribunal Electoral, en tanto que el contenido de los dispositivos aludidos en la referida tesis, es similar al de los artículos 64 y 66 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán; 5 y 7 fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; los cuales regulan la competencia y atribuciones de este Órgano Colegiado.

Y lo anterior es así, pues en el caso concreto, es menester determinar la vía idónea por la que debe darse cauce legal a la pretensión planteada por el actor, lo que no constituye una actuación ordinaria que pueda quedar sujeta al criterio del Magistrado Instructor, razón por la que se somete a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Se propone reencauzar el presente recurso de apelación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, en virtud de las consideraciones siguientes:

Del análisis del escrito en cuestión, se advierte que el actor controvierte el acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento a lo ordenado por la mencionada Sala Regional, en el juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-305/2015, registró a la planilla encabezada por Jorge Trujillo Valdez, para integrar el Ayuntamiento de Aquila, Michoacán, para lo cual aduce que la autoridad responsable se excedió en el cumplimiento de lo ordenado, pues a decir del actor, en la resolución emitida por la Sala, nunca se puso de manifiesto que se realizara la sustitución de toda la planilla del citado Municipio, sino que se registrara a Jorge Trujillo Valdez en la planilla del municipio antes mencionado.

Por lo que este Tribunal considera que la argumentación del promovente está vinculada con el cumplimiento de la referida sentencia, y no con la expresión de una nueva e independiente pretensión jurídica.

Lo anterior es así, como ya se mencionó, porque en la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, el cinco de mayo del año en curso, en el juicio para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano antes mencionado, ese órgano colegiado resolvió:

“PRIMERO. Se **revoca** la resolución de catorce de abril del año en curso, recaída al incidente de inejecución de sentencia dictada dentro de los autos del expediente TEEM-JDC-408/2015.

SEGUNDO. Se tiene por incumplida la sentencia dictada el primero de abril de dos mil quince por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-JDC-408/2015 por parte del Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Es procedente que el actor dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, acuda ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y presente la documentación correspondiente a fin de que, sea registrado, incluyendo a la planilla relativa a los demás integrantes de la cual forma parte.

CUARTO. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para que, una vez que el actor le presente la solicitud de registro dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas desde que se reciba la solicitud, se pronuncie respecto de si es o no procedente el registro del actor Jorge Trujillo Valdez incluyendo a la planilla de la cual forma parte, sin que pueda justificar una eventual negativa en las circunstancias de que se presenta directamente por el ciudadano que encabeza la planilla, según lo que se consideró por esta Sala Regional.

Lo anterior con independencia de lo que en su momento determine el Instituto Nacional Electoral respecto del informe de gastos de precampaña exhibidos por el actor Jorge Trujillo Valdez.

QUINTO. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán a fin de que proceda a cancelar el registro de la planilla encabezada por el ciudadano Mohammed Ramírez Méndez, y una vez que el actor Jorge Trujillo Valdez presente la solicitud de registro de la planilla encabezada éste proceda a registrarla como candidatos a integrar el ayuntamiento del municipio de Aquila, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, en su caso.”

Por lo anterior, es inconcuso para este tribunal que lo planteado por el partido político actor está estrechamente vinculado con el cumplimiento de lo resuelto en la sentencia de cinco de mayo de este año dictada por la Sala Regional Toluca, en el juicio ciudadano de referencia, porque lo que impugna se encuentra relacionado con la indebida o no interpretación y ejecución del contenido de la sentencia referida.

En ese sentido, a partir del principio general de Derecho que dispone que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y en atención a la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que la función de los órganos materialmente jurisdiccionales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa o imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha, es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

En tales condiciones, dado que el único facultado para exigir el cumplimiento de sus sentencias es el órgano jurisdiccional que las emite, y como en el caso lo que controvierte el Partido Revolucionario Institucional es la extralimitada ejecución de una sentencia emitida por la citada Sala Regional, este Tribunal no se encuentra posibilitado para pronunciarse respecto del acto impugnado, pues este se deriva de una ejecutoria del órgano jurisdiccional mencionado.

Tales razonamientos encuentran sustento en el contenido de la jurisprudencia **24/2001**⁷, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.

En atención a lo anterior, dado que como ya quedó precisado el

⁷ Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral Compilación 1997-2013, Volumen 1, jurisprudencia, páginas 698-699.

partido político actor pretende controvertir, a su decir, la defectuosa ejecución de la multicitada sentencia de la Sala Regional, y esta es la única facultada para exigir el cumplimiento de sus resoluciones lo procedente es reencauzar las constancias del presente expediente, previa copia certificada que se deje de los autos, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, para los efectos que estime pertinentes.

Sirve de criterio orientador a lo considerado en el párrafo anterior, la jurisprudencia con clave **12/2004⁸**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA.**

Por lo anteriormente razonado y fundado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se reencauzan los autos del presente recurso de apelación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

SEGUNDO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para los efectos conducentes.

⁸ Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral Compilación 1997-2013, Volumen 1, jurisprudencia, páginas 437-438.

NOTIFÍQUESE: Personalmente al actor; **por oficio**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, acompañado de las constancias que integran el presente expediente; **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley en Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y 71, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

Así, a las dos horas con cinco minutos del día de la fecha, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos quien fue ponente, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en las dos últimas páginas, forman parte del Acuerdo Plenario del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-099/2015, aprobado por **unanimidad** de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente y ponente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en el que se resolvió lo siguiente: **PRIMERO.** Se reencauzan los autos del presente recurso de apelación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México. **SEGUNDO.** Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para los efectos conducentes; el cual consta de 14 páginas, incluida la presente. Conste.-----